

Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural

Orden de 16-05-2006, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se regulan las campañas de prevención de incendios forestales.

Los aspectos contenidos en la presente Orden se encuadran en el desarrollo de la legislación básica contenida en Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, y el Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre incendios forestales, y la regulación autonómica contenida en el Decreto 61/1986, de 27 de mayo, sobre prevención y extinción de incendios forestales y la normativa que regula del uso recreativo, la acampada y la circulación de vehículos a motor en el medio natural, además del Real Decreto 708/2002, de 19 de julio, por el que se establecen medidas complementarias al Programa de Desarrollo Rural para las Medidas de Acompañamiento de la Política Agraria Comunitaria, el Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, de desarrollo de la política agraria comunitaria

Por otro lado, el artículo 14.2 de la Ley 9/99, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, establece que, "en las zonas en las que constituya un riesgo para la conservación de las áreas y recursos naturales protegidos por la presente Ley, así como la vegetación natural y el suelo, la Consejería podrá establecer limitaciones y prácticas alternativas a las prácticas agrarias".

Esta Orden tiene como objetivo regular aquellas actividades desarrolladas en el medio rural que puedan provocarlos, a pesar de que dichas actividades no son problemáticas, cuando se realizan de forma responsable, y bajo una vigilancia adecuada por parte del solicitante, la posibilidad de que se produzca alguna negligencia en el empleo del fuego, aconsejan incrementar estas medidas preventivas.

De acuerdo con lo expuesto, en virtud de las competencias cuyo ejercicio encomienda a esta Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural el Decreto 147/2005 de 11 de octubre de 2005, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de los distintos órganos de la Conse-

jería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 23 de la Ley 11/2003 de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

Dispongo:

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de esta Orden es el Medio Natural, de conformidad con la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Artículo 2.- Época de peligro alto.

Sin perjuicio de un estado permanente de precaución y vigilancia, se establece, con carácter general, como época de peligro alto de incendio forestal el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre, fechas que podrán adelantarse o retrasarse, para aquellas campañas en que las condiciones meteorológicas así lo aconsejen, facultando para ello al Consejero competente en materia de medio ambiente.

Artículo 3.- Limitaciones y prohibiciones.

3.1.- La circulación con vehículos a motor por pistas forestales situadas fuera de la red de carreteras quedará limitada a las servidumbres de paso que hubiera lugar, la gestión agroforestal y las labores de vigilancia y extinción de las Administraciones públicas competentes. Excepcionalmente, podrá autorizarse por la Delegación Provincial correspondiente el tránsito abierto motorizado cuando se compruebe la adecuación del vial, la correcta señalización del acceso, la aceptación por los titulares, la asunción del mantenimiento y de la responsabilidad civil.

3.2.- Durante la época de peligro alto queda totalmente prohibido el empleo del fuego en el ámbito de aplicación de esta orden, salvo en operaciones de lucha contra incendios forestales llevadas a cabo por el dispositivo de extinción. Excepcionalmente y de forma motivada, se faculta a los titulares de las Delegaciones Provinciales competentes en materia de medio ambiente, para autorizar la quema únicamente en casos de emergencia debidamente justificados, estableciendo un dispositivo mínimo de extinción de incendios forestales que el solicitante deberá aportar para evitar los mismos.

3.3.- También, durante la época de peligro alto, en todos los terrenos forestales de la región, y la franja de seguridad de 400 metros de ancho que los circunda, así como en los espacios naturales protegidos declarados o con acuerdo de inicio ya publicado, queda prohibido, además:

3.3.1.- La utilización de maquinaria y equipos en los montes y en las áreas rurales situados en una franja de 400 m alrededor de aquéllos, en cuyo funcionamiento se genere deflagración, chispas o descargas eléctricas, salvo los siguientes supuestos:

- a) Maquinaria o equipos empleados en la prevención y extinción de incendios.
- b) Armas de fuego para la caza, de acuerdo a lo establecido en la normativa cinegética.
- c) Maquinaria para el ejercicio de las labores agrícolas y ganaderas, siempre y cuando se adopten las medidas preventivas oportunas, y, en todo caso, las exigidas en la normativa vigente en la materia.

3.3.2.- La introducción de material pirotécnico.

3.3.3.- Fumar, arrojar o abandonar objetos en combustión o cualquier clase de material susceptible de originar un incendio.

3.4.- Se faculta a las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente para autorizar en cada caso concreto de excepción a las prohibiciones reguladas, mediante resolución motivada, estableciendo, en el caso que se estime oportuno, un dispositivo mínimo para la extinción de incendios forestales.

3.5.- Durante el resto del año, queda prohibido, con carácter general, el empleo del fuego en todo tipo de monte, cualquiera que sea la finalidad de aquel. No obstante, los despojos producidos por aprovechamientos forestales y tratamientos selvícolas o preventivos, realizados en los montes, ya sean gestionados por la Administración o por los particulares, sujetos a un expediente aprobado por la Consejería o Delegación Provincial de la misma competente en materia forestal, se podrán destruir mediante el empleo del fuego, desde el 1 de octubre hasta el 31 de mayo del año siguiente, cuando este medio de eliminación de despojos se contemple en la resolución de dicho expediente, o se autorice expresamente con posterioridad, y se apliquen las medidas preventivas establecidas en

7.3.- Si con motivo de los trabajos de extinción de incendios forestales fuese necesario, a juicio del Director Técnico de la extinción, entrar en fincas forestales o agrícolas, utilizar los caminos existentes y realizar los trabajos adecuados a la extinción, incluida la apertura de cortafuegos de urgencia o la aplicación de un contrafuego (anticipando la quema de determinadas zonas que dentro de una normal previsión se estime vayan a ser consumidas por el fuego), se podrán llevar a cabo, aún cuando por cualquier circunstancia no se pueda contar con la autorización de los dueños respectivos. En estos casos, en el más breve plazo posible, se dará cuenta a la Autoridad Judicial, a los efectos que procedan.

7.4.- Las autoridades podrán igualmente utilizar las aguas públicas o privadas, en la cuantía necesaria para la extinción del incendio, así como las redes de comunicación, con carácter de prioridad (artículo 74 del Reglamento de Incendios Forestales, Decreto 3796/1972).

Artículo 8.- Infracciones y sus sanciones.

8.1.- La realización de las actividades previstas en los artículos 3, 4 y 5 sin la preceptiva autorización o incumpliendo

las normas establecidas, constituye infracción muy grave de conformidad con lo tipificado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, siendo sancionadas dichas conductas de acuerdo con los citados artículos

8.2.- Las personas que sin causa justificada, se negasen o resistiesen a prestar su colaboración o auxilio, al ser requeridas por la autoridad, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento sobre Incendios Forestales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria, por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

8.3.- Los Agentes de la Administración del Estado, Autonómica, Provincial o Municipal, que tengan conocimiento de alguna infracción en materia de Incendios forestales, están obligados a denunciarla, ante la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente o ante el Juzgado correspondiente por si dicha infracción pudiera ser constitutiva de delito.

En lo referente a la competencia para sancionar en vía administrativa las infracciones a que se refiere la normativa estatal básica sobre Incendios Forestales, se estará a lo dispuesto en

el Decreto 147/2005 de 11 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de los distintos órganos de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural.

Disposición adicional.- Se faculta a la Dirección General con competencias en la materia que regula la presente Orden para dictar cuantas resoluciones sean precisas para la aplicación de esta Orden.

Disposición derogatoria.- Queda derogada la Orden de 25/04/2005 por la que se regulan las campañas de prevención de incendios forestales.

Disposición final.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 16 de mayo de 2006

El Consejero de Medio Ambiente
y Desarrollo Rural
JOSÉ LUIS MARTÍNEZ GUIJARRO

ANEXO 1: DIRECCIONES Y TELÉFONOS DE LAS CENTRALES

- Teléfono del Centro de Atención de Urgencias, para toda la Región 1-1-2

PROVINCIA	CENTRALITA DE LA DELEGACIÓN	CENTRAL DE INCENDIOS	Nº FAX
ALBACETE	967-19.57.00	967-21.33.48 967-52.08.56	967-24.20.54
CIUDAD REAL	926-27.69.38	926-21.37.40	926-27.95.42
CUENCA	969-17.83.00	969-23.69.00 969-24.08.04	969-23.67.90
GUADALAJARA	949-88.53.00	949-88.53.03	949-88.53.56
TOLEDO	925-26.79.00	925-22.04.89 925-25.03.99 925-22.58.51	925-22.58.51



Consejería de Agricultura

Orden de 26/09/2012, de la Consejería de Agricultura, por la que se modifica la Orden de 16/05/2006 de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se regulan las campañas de prevención de incendios forestales. [2012/13730]

La quema de restos vegetales de carácter agrícola y forestal en el medio natural es una actividad que supone un riesgo para la conservación de los recursos naturales, por lo que se hace necesario establecer las condiciones necesarias para reducirlo.

La presente modificación de la Orden de 16 de mayo de 2006 de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se regulan las campañas de prevención de incendios forestales, hace referencia esencialmente a la quema de restos forestales y agrícolas, a su adecuación a las diferentes épocas de peligro y, en su caso, las limitaciones y condiciones que deben adoptarse para una adecuada ejecución de estas actividades, facilitando los trámites necesarios tanto al administrado como a la administración.

De acuerdo con lo expuesto, en virtud de las competencias cuyo ejercicio encomienda a esta Consejería de Agricultura el Decreto 126/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Agricultura, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 23 de la Ley 11/2003 de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha,

Dispongo:

Artículo único. Modificación de la Orden de 16 de mayo de 2006, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se regulan las campañas de prevención de incendios forestales

Se modifica la Orden de 16 de mayo de 2006, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se regulan las campañas de prevención de incendios forestales, conforme se indica a continuación.

Uno. El apartado 3.2 del artículo 3 queda redactado como sigue:

3.2.- Durante la época de peligro alto queda totalmente prohibido el empleo del fuego en el ámbito de aplicación de esta Orden, salvo en tareas de extinción de incendios forestales llevadas a cabo por el Servicio Operativo de Extinción de Incendios Forestales y en actuaciones de prevención, formación o investigación promovidas o dirigidas por el citado Servicio con el visto bueno del Director Operativo Regional del Plan Especial de Emergencias por Incendios Forestales.

Excepcionalmente y de forma motivada, se faculta a los titulares de los Servicios Periféricos de la Consejería competente en materia de incendios forestales en la provincia, para autorizar la quema únicamente en casos de emergencia debidamente justificados, y condicionados al establecimiento de las medidas preventivas que se establezcan en la resolución.

Dos. El apartado 3.5 del artículo 3 queda redactado como sigue:

3.5.- Fuera de la época de peligro alto, queda prohibido con carácter general, el empleo del fuego en los terrenos forestales o montes, no obstante, su uso podrá ser autorizado excepcionalmente por los titulares de los Servicios Periféricos de la Consejería competente en materia de incendios forestales.

Las solicitudes irán dirigidas al titular de los Servicios Periféricos de la Consejería competente en materia de incendios forestales, conforme al modelo que figura en el anexo 3, pudiendo presentarse, con una antelación mínima de 10 días hábiles contados desde la fecha prevista de uso del fuego, en los Servicios Periféricos y Oficinas Comarcales de la Consejería competente, o en el resto de los lugares señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final única.- Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 26 de septiembre de 2012

La Consejera de Agricultura
MARIA LUISA SORIANO MARTÍN

Anexo 1. Teléfonos de Atención:

Teléfono de urgencias y emergencias: 112

Teléfono de información: 012 si se llama desde Castilla-La Mancha o 902 26 70 90 si se llama desde fuera de la Región

Anexo 2. Condicionado para quemas de restos agrícolas y forestales

- a. No quemar en condiciones de viento moderado o fuerte.
- b. No quemar, o interrumpir la actividad de quema, cuando el humo pueda afectar a carreteras o núcleos de población.
- c. Asegurar la discontinuidad de los restos vegetales a quemar con otros combustibles agrícolas o forestales, mediante una faja de anchura suficiente libre de elementos combustibles. En el caso de quemas agrícolas en zona de influencia forestal, situar los restos a quemar lo más alejados posible de la zona forestal.
- d. Disponer del personal y de los medios materiales suficientes para poder controlar la quema y sofocar los posibles conatos de incendio.
- e. No iniciar la quema antes de las dos horas previas a la salida del sol y dejarla perfectamente apagada antes de las 16:00 horas.
- f. Vigilar y controlar permanentemente la quema, permaneciendo en el lugar hasta que no haya llama, humo o res-coldos incandescentes.
- g. Interrumpir toda actividad de quema o uso del fuego cuando así lo indique verbalmente un Agente de la autoridad, en el caso de que estime que no se están cumpliendo las debidas medidas de control y seguridad o que las condiciones de las mismas suponen un peligro para el Medio Natural.



Consejería de Agricultura

Corrección de errores de la Orden de 26/09/2012, por la que se modifica la Orden de 16/05/2006, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se regulan las campañas de prevención de incendios forestales. [2012/14629]

Advertidos errores en el texto de la Orden de 26/09/2012, de la Consejería de Agricultura, por la que se modifica la Orden de 16/05/2006, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se regulan las campañas de prevención de incendios forestales, publicada en el Diario Oficial de Castilla La Mancha nº 192, de 1 de octubre de 2012, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 30603, en el primer párrafo del apartado 3.5 del artículo 3 dentro del punto dos:

Donde dice:

"3.5.- Fuera de la época de peligro alto, queda prohibido con carácter general, el empleo del fuego en los terrenos forestales o montes, no obstante, su uso podrá ser autorizado excepcionalmente por los titulares de los Servicios Periféricos de la Consejería competente en materia de incendios forestales".

Debe decir:

"3.5.- Fuera de la época de peligro alto, queda prohibido con carácter general, el empleo del fuego en los terrenos forestales o montes, salvo en tareas de extinción de incendios forestales llevadas a cabo por el Servicio Operativo de Extinción de Incendios Forestales y en actuaciones de prevención, formación o investigación promovidas o dirigidas por el citado Servicio con el visto bueno del Director Operativo Regional del Plan Especial de Emergencias por Incendios Forestales. No obstante, la quema de restos forestales podrá ser autorizada excepcionalmente por los titulares de los Servicios Periféricos de la Consejería competente en materia de incendios forestales."

En la página 30604, en el primer párrafo del artículo 5 dentro del punto tres:

Donde dice:

"Artículo 5. Quema de restos agrícolas y rastrojos.

5.1 Durante la época de peligro alto, queda prohibido, dentro del territorio regional, la quema de restos agrícolas y rastrojos. 5.2 Fuera de la época de peligro alto, la quema de rastrojos y de restos agrícolas se regulará por su normativa específica. No obstante, los restos agrícolas nunca podrán quemarse sobre terreno forestal y su quema deberá realizarse cumpliendo además de lo estipulado por su normativa las condiciones generales que figuran en el Anexo 2 de esta Orden".

Debe decir:

"Artículo 5. Quema de restos vegetales en terrenos agrícolas y de rastrojos.

5.1 Durante la época de peligro alto, queda prohibido, dentro del territorio regional, la quema de restos vegetales en terrenos agrícolas y de rastrojos.

5.2 Fuera de la época de peligro alto, la quema de rastrojos y de restos vegetales en terrenos agrícolas se regulará por su normativa específica y su quema deberá realizarse cumpliendo además de lo estipulado en dicha normativa las condiciones generales que figuran en el Anexo 2 de esta Orden".

Anexo 2. Condicionado para quemas de restos agrícolas y forestales

- a. No quemar en condiciones de viento moderado o fuerte.
- b. No quemar, o interrumpir la actividad de quema, cuando el humo pueda afectar a carreteras o núcleos de población.
- c. Asegurar la discontinuidad de los restos vegetales a quemar con otros combustibles agrícolas o forestales, mediante una faja de anchura suficiente libre de elementos combustibles. En el caso de quemas de restos vegetales en terrenos agrícolas a menos de 400m de una zona con la consideración de terreno forestal o monte, situar los restos a quemar lo más alejados posible de dicha zona forestal.
- d. Disponer del personal y de los medios materiales suficientes para poder controlar la quema y sofocar los posibles conatos de incendio.
- e. No iniciar la quema antes de las dos horas previas a la salida del sol y dejarla perfectamente apagada antes de las 16:00 horas.
- f. Vigilar y controlar permanentemente la quema, permaneciendo en el lugar hasta que no haya llama, humo o rescoldos incandescentes.
- g. Interrumpir toda actividad de quema o uso del fuego cuando así lo indique verbalmente un Agente de la autoridad, en el caso de que estime que no se están cumpliendo las debidas medidas de control y seguridad o que las condiciones de las mismas suponen un peligro para el Medio Natural.

6	ACTIVIDADES A REALIZAR
☐	Quema de restos forestales en terreno forestal.
☐	Otras. Especificar:

7	AUTORIZACIÓN EXPRESA
AUTORIZA ☐ SI ☐ NO a la Consejería de Agricultura para que pueda proceder a la comprobación y verificación de los datos acreditativos de identidad, domicilio o residencia, información de índole tributaria y sobre afiliación a la Seguridad Social y datos o documentos emitidos o que se encuentren en poder de la Administración regional, en los términos establecidos en los artículos 4 y 5 del Decreto 33/2009, de 28 de abril, por el que se suprime la aportación de determinados documentos en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de sus organismos públicos vinculados o dependientes, comprometiéndose, en caso de no autorización, a aportar la documentación pertinente.	
La presente autorización se otorga exclusivamente a efectos de reconocimiento, seguimiento y control objeto de la presente solicitud, y en aplicación tanto de lo dispuesto en el artículo 95.1 k) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que permiten, previa autorización del interesado, la cesión de los datos tributarios que precisen las Administraciones Públicas para el desarrollo de sus funciones, como por lo establecido en el Real Decreto 209/2003 de 21 de febrero en lo referente a la Seguridad Social, todo ello de conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.	

8	COMPROMISO, DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN
La persona abajo firmante DECLARA , bajo su expresa responsabilidad, que reúne todos los requisitos exigidos para presentar esta solicitud y que son ciertos cuantos datos figuran en ella y en la documentación adjunta, AUTORIZA a la Administración a poder efectuar cualquier comprobación de los mismos y se COMPROMETE a cumplir con las obligaciones y compromisos previstos en las normas asociadas a este procedimiento.	
Igualmente la persona abajo firmante declara conocer que en el caso de falsedad en los datos y/o en la documentación aportados u ocultamiento de información, de la que pueda deducirse intención de engaño en beneficio propio o ajeno, podrá ser excluida de este procedimiento, podrá ser objeto de sanción (que puede incluir la pérdida temporal de la posibilidad de obtener ayudas públicas y avales de la Administración) y, en su caso, los hechos se pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal por si pudieran ser constitutivos de un ilícito penal	
En _____ a ____ de _____ de _____	
EL SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL	
Fdo.: _____	

SERVICIO PERIFÉRICO DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA EN

6	ACTIVIDADES A REALIZAR
☐	Quema de restos vegetales en terreno agrícola a menos de 400m de un terreno forestal o monte

7	AUTORIZACIÓN EXPRESA
AUTORIZA ☐ SI ☐ NO a la Consejería de Agricultura para que pueda proceder a la comprobación y verificación de los datos acreditativos de identidad, domicilio o residencia, información de índole tributaria y sobre afiliación a la Seguridad Social y datos o documentos emitidos o que se encuentren en poder de la Administración regional, en los términos establecidos en los artículos 4 y 5 del Decreto 33/2009, de 28 de abril, por el que se suprime la aportación de determinados documentos en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de sus organismos públicos vinculados o dependientes, comprometiéndose, en caso de no autorización, a aportar la documentación pertinente. La presente autorización se otorga exclusivamente a efectos de reconocimiento, seguimiento y control objeto de la presente solicitud, y en aplicación tanto de lo dispuesto en el artículo 95.1 k) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que permiten, previa autorización del interesado, la cesión de los datos tributarios que precisen las Administraciones Públicas para el desarrollo de sus funciones, como por lo establecido en el Real Decreto 209/2003 de 21 de febrero en lo referente a la Seguridad Social, todo ello de conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.	

8	COMPROMISO, DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN
La persona abajo firmante DECLARA, bajo su expresa responsabilidad, que reúne todos los requisitos exigidos para presentar esta solicitud y que son ciertos cuantos datos figuran en ella y en la documentación adjunta, AUTORIZA a la Administración a poder efectuar cualquier comprobación de los mismos y se COMPROMETE a cumplir con las obligaciones y compromisos previstos en las normas asociadas a este procedimiento. Igualmente la persona abajo firmante declara conocer que en el caso de falsedad en los datos y/o en la documentación aportados u ocultamiento de información, de la que pueda deducirse intención de engaño en beneficio propio o ajeno, podrá ser excluida de este procedimiento, podrá ser objeto de sanción (que puede incluir la pérdida temporal de la posibilidad de obtener ayudas públicas y avales de la Administración) y, en su caso, los hechos se pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal por si pudieran ser constitutivos de un ilícito penal En _____ a ____ de _____ de _____ EL SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL Fdo.: _____	

SERVICIO PERIFÉRICO DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA EN